

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Isidro ruiz garzon <casamossentencias@gmail.com>

Jue 24/02/2022 13:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Se envía SUSTENTACIÓN APELACIÓN. Expediente. Radicado: 2020-00120-01.

Cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

Gracias.

ISIDRO RUIZ G

Apoderado parte demandada.

--

ISIDRO RUIZ GARZÓN

IR...**ABOGADO CASACIONISTA.**

Familia y litigio.

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.

Celular: 3103894609

Correo electrónico: casamossentencias@gmail.com

Pereira — Risaralda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Doctora
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Armenia - Q

CORDIAL SALUDO.

Expediente. Radicado: **2020-00120-01**

Referencia

Proceso : RESTITUCIÓN DE MERA PERTENENCIA
Demandante : DIEGO MARTÍNEZ QUIÑÓNEZ
Demandado : MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA.
Asunto : **Sustentación del recurso de alzada.**

Con el debido respeto de siempre, me permito presentar la sustentación del recurso debidamente interpuesto frente a la sentencia proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Finlandia.

En pretérita ocasión, se dijo cuáles eran los motivos de inconformidad que son:

- 1) Para el despacho no es necesario la << experiencia >> del perito como parte de la idoneidad que debe tener para rendir su dictamen.

Con la postura del despacho se dejó de aplicar los artículos 226 y 228 del CGP.

Sustentación:

Si bien es cierto que el dictamen pericial nada aporta en favor del demandante, lo que si llama la atención de este litigante que el fallador de instancia diga que para nada es necesario la << experiencia >> del perito. Situación diferente es la que trae el artículo 226 del CGP., cuando dice: ***“El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.”*** Resulta entonces errada la posición del juzgado y desconoce en su fallo este aparte normativo de nuestra codificación procesal civil. En igual sentido tenemos el artículo 228 Ibídem cuando nos habla de la idoneidad del perito y aquí el despacho no le interesa para nada que el perito no la tenga.

- 2) Para el despacho no es un hecho relevante como demostración de la posesión que tiene la demandada como es el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Sustentación:

Por tradición jurídica se tiene que el pago de los servicios públicos domiciliarios en tratándose de un proceso donde se hable de la posesión resulta ser un hecho relevante para demostrar que la persona que alega tener el objeto con ánimo de señor y dueño es una prueba conducente y de utilidad para llevar convicción al juez que si tiene la posesión. Acá resulta que para el señor juez de instancia no es un hecho relevante. Posición del juzgado que va en contra vía de la basta jurisprudencia que se tienen en los diferentes Tribunales del País y de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala civil familia sobre el tema.

- 3) No sopeso el juzgado que la señora recibió de parte del demandante la posesión del predio que pretende se le restituya a su patrimonio mediante este proceso. La vía procesal adecuada no es la restitución de la mera tenencia.

Sustentación:

Si observamos detenidamente la promesa de venta mediante la cual dice el señor Martínez Quiñónez dar en venta el pedazo de tierra que hoy pretende recuperar mediante el proceso de restitución de la mera tenencia, no es este el proceso para llegar a buen fin como lo sentenció el señor juez Promiscuo Municipal. Consideramos que el proceso es la nulidad de la venta.

- 4) El señor Juez analizó el documento firmado el 11 de diciembre de 2011 donde DIEGO MARTÍNEZ Q dijo venderle a la señora ese pedazo de tierra y que él se comprometía a hacer las respectivas diligencias ante la autoridad municipal, como si estuviéramos debatiendo las consecuencias de las cláusulas allí pactadas y no cumplidas por la demandada. Cuando desde esa fecha el demandante se despojó de su posesión.

Sustentación:

El señor demandante entregó mediante la promesa de venta la posesión que dijo tener sobre la parte del terreno que prometía en venta. Ahora no puede decir que no se despojó de la posesión. Documento que no fue analizado bajo la sana crítica por parte del despacho.

- 5) No hizo el despacho un análisis serio y critico al interrogatorio absuelto tanto por el demandante como por la demandada. Es así como al minuto 9:08 del audio se pregona por el juzgado, *“que lo vendido a ella, no se hubo pago del precio”*. Se resalta, que no se estaba cuestionando los requisitos de la promesa de venta.

Sustentación:

No podía el despacho del Dr. CAMPIÑO BERMÚDEZ entrar a cuestionar sin hubo pago del precio pactado en la promesa de venta. Pues lo que cuestiona el señor demandante es que la demandada DÍAZ ACOSTA devuelve la mera tenencia. Es decir él está aceptando que ella si tiene la posesión y que esa posesión es pacífica. Reiteramos si va a cuestionar el pago del precio pactado en la promesa de venta debe recurrir a otro tipos de proceso.

- 6) Se equivoca el juzgado cuando da por sentando que con la sentencia que se profirió el 19 de julio de 2019, en el proceso de ENREQUISIMIENTO SIN CAUSA, se hubiera debatido el <<dominio>>; allí lo que se buscaba era el pago de unos perjuicios.

Sustentación:

Grave error comete el sentenciador que con la sentencia que se falló el proceso de ENRIQUCIMIENTO SIN CAUSA, allí se debatiera lo concerniente al dominio. No. Allí lo sometido a la Jurisdicción Civil Ordinaria era el abuso de Martínez Quiñónez a un predio dado en tan poco precio cuando el mismo sobrepasaba el valor de lo debido. Y, lo pretendido, entonces, era el pago de los perjuicios causados.

- 7) El señor Martínez Quiñónez siempre estuvo asesorado de abogado para hacer la promesa de venta de allí que este no era el proceso para debatir sus consecuencias.

Sustentación:

El mismo demandante ante el señor juez dijo en el interrogatorio que absolvió que siempre estuvo asesorado por su abogado.

Ahora señora Jueza, debemos mirar que el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal no hizo un análisis de la posición de la mujer. Debe el señor juez ser cuidadoso en el estudio y análisis de la prueba, pues así lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL en la SU-201/21 del cual pasamos el siguiente aparte:

“72. Por su parte, en lo relacionado con los escenarios judiciales como ámbitos de discriminación o violencia contra la mujer, advirtió:

“(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

No se debe olvidar que la señora que represento mediante este amparo de pobre es madre cabeza de familia y tiempos atrás el demandante abuso de su posición dominante- le hizo varios préstamos para quedarse con la propiedad-.

Para finalizar el demandante no demostró que la demandada Díaz Acosta fuera una mera tenedora cuando el mismo reconoce en el hecho Décimo Tercero que ella tiene la posesión, cuando dice: “ (...) con el fin de que haga la entrega real y material(...)”.

Sirvan las anteriores apreciaciones con las que se cuestionan el fallo de primera instancia para que se dé la REVOCATORIA en favor de la señora MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, appearing to be the name 'DIAZ' or similar, written over a light background.

ISIDRO RUIZ GARZÓN
C.C. 10237645 Manizales
T.P. 40783 C.S.J.